

ASOCIACION HOSPITAL DEL MAESTRO, INCORPORADO 1/  
 -y- ASOCIACION DE ENFERMERAS GRADUADAS DE PUERTO RICO  
 CASO NUM. 72-96-P-2828 D-16-72-625, Resuelto el 12 de sep-  
 tiembre de 1972.

Ante: Sr. Salvador Cordero  
 Oficial Examinador

Comparecencias:

Lic. Francisco Colón Cruz  
 Por Asociación Hospital del  
 Maestro, Incorporado

Sr. Emilio Osorio Rivera  
Sra. Aida Colón de Ferrer  
 Por la Asociación Enfermeras  
 Graduadas de Puerto Rico

DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

A base de una Petición para Investigación y Certificación de Representante que radicó la Asociación de Enfermeras Graduadas de Puerto Rico, en adelante la Peticionaria, en la que alega que se ha suscitado una controversia relativa a la representación entre las enfermeras y enfermeros graduados que utiliza la Asociación Hospital del Maestro, Incorporado, en adelante el Patrono, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta, ordenó la celebración de una audiencia pública para resolverla.

La audiencia se celebró los días 22 y 23 de junio de 1972, ante el Sr. Salvador Cordero, quién fuera designado Oficial Examinador por el Presidente de la Junta.

Las partes interesadas estuvieron representadas y participaron en la audiencia y se les ofreció amplia oportunidad de ser oídas y de presentar toda la evidencia oral y documental que creyeran pertinente para sostener sus respectivas contenciones.

La Junta ha revisado las resoluciones de naturaleza procesal emitidas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

A base del expediente completo del caso, la Junta formula las siguientes:

CONCLUSIONES DE HECHO

I.- El Patrono:

Asociación Hospital del Maestro, Incorporado posee y administra un hospital en Hato Rey, Puerto Rico en cuyo negocio utiliza los servicios de empleados.

1/ El nombre correcto del patrono es Asociación Hospital del Maestro, Incorporado y no Hospital del Maestro como figura en la Petición.

## II.- La Organización Obrera:

La Asociación de Enfermeras Graduadas de Puerto Rico se dedica, entre otras cosas, a representar a las enfermeras y enfermeros graduados en relación con la negociación de salarios, horas de trabajo y otros términos y condiciones de empleo y admite en su matrícula a empleados de la Asociación Hospital del Maestro, Inc.

## III.- La Unidad Apropriada:

La Peticionaria alega que la unidad apropiada en este caso comprende a:

"Todos los enfermeros y enfermeras graduadas que utiliza el patrono en el Hospital del Maestro, excluidos: la Directora de las Enfermeras, personal clerical y todo personal que no sea enfermera graduada, además de supervisores, administradores profesionales y cualesquiera otras personas con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

El Patrono y la Peticionaria estuvieron de acuerdo en que la unidad apropiada debía comprender a todos los enfermeros y enfermeras graduadas que se utilizan en el hospital.

Hemos examinado la evidencia que desfiló en el curso de la audiencia y a base de ella concluimos que las enfermeras y enfermeros graduados que utiliza el Patrono, constituyen un grupo homogéneo de empleados, por lo que deben estar comprendidos en la unidad apropiada de negociación colectiva.

Las partes, sin embargo, están en desacuerdo en cuanto si las supervisoras de piso y las "head nurses" que utiliza el Patrono deben o no quedar, incluidas en la unidad apropiada. Es preciso, pues, que examinemos la prueba que desfiló durante la audiencia para hacer una determinación en cuanto a la inclusión o exclusión de estas dos clasificaciones de empleo.

La jerarquía de supervisión en cuanto a las enfermeras graduadas comienza con la Directora de Enfermeras bajo cuya dirección se encuentra la Ayudante de la Directora de Enfermeras. Colaboran con la Ayudante de la Directora ocho supervisoras de piso. Para ser supervisora de piso se exige que la persona, además, de ser enfermera graduada, tenga de dos a cuatro años de experiencia como "head nurse". Se le requiere, además, que haya cursado estudios en el área que supervisa.

Distinto a las enfermeras y enfermeros graduados, 2/ quienes trabajan a base de tres turnos diarios, las supervisoras de piso y las "head nurses" trabajan normalmente solo durante el día, es decir, el turno de 7:00 A.M. a 3:00 P.M.

---

2/ Para distinguirlos de las supervisoras de piso y de las "head nurses", a las enfermeras y enfermeros graduados se les llama "staff nurses" o "general duty nurses".

Estas, con la colaboración de las "head nurses" son las responsables de preparar el programa de supervisión y administración de un departamento de dos o más unidades de pacientes.

Cada supervisora de piso tiene a su cargo una "head nurse" y seis o siete enfermeras o enfermeros graduados, dependiendo el número de pacientes. Además, bajo la supervisión de la supervisora de piso hay alrededor de quince o diez y seis enfermeras prácticas, tres o cuatro enfermeras auxiliares y una secretaria.

En ocasiones el departamento supervisado tiene más de un área. En tales casos la supervisora de piso tiene una "head-nurse" asignada a cada área

La supervisora de piso delega parte de la supervisión del personal que tiene asignado en la "head nurse". Es la "head nurse" la que asigna y revisa el trabajo que realizan los enfermeros y enfermeras graduadas de cada departamento.

De la prueba que desfiló durante la audiencia se desprende que aunque las supervisoras de piso y las "head nurses" no tienen autoridad para emplear, despedir, disciplinar o ascender personal, sí la tienen para hacer recomendaciones que puedan variar el status de este personal.

En el curso de la audiencia se comprobó que cuando la supervisora de piso va a evaluar al personal bajo su dirección, se reúne en lo que ellos llaman reuniones de supervisión. En estas reuniones participan las supervisoras de piso y las "head nurses" conjuntamente con la Directora de Enfermeras. Entre otros asuntos, las participantes toman acuerdos sobre recomendaciones para llenar plazas vacantes, aumentos de sueldo, licencias para estudios y casos de indisciplina.

Tomando en consideración la prueba que desfiló en el curso de la audiencia y el expediente completo del caso cabe concluir que tanto las supervisoras de piso como las "head-nurses" que utiliza el patrono en el Hospital del Maestro son supervisoras y, como tales, deben quedar excluidas de la unidad apropiada. 3/

La unidad apropiada queda, pues constituida de la siguiente manera:

"Todas las enfermeras y enfermeros graduados utilizados por Asociación Hospital del Maestro Incorporado; excluidos: ejecutivos, administradores, Supervisores, 'head nurses' y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

---

3/ El Artículo 2, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico dispone que el término empleado no incluíra ejecutivos ni supervisores.

#### IV.- La Controversia de Representación:

El patrono ha rehusado reconocer a la Peticionaria como la representante exclusiva de sus enfermeros y enfermeras graduadas comprendido en una unidad apropiada de negociación colectiva. Ante la negativa del patrono, la Peticionaria radicó en la Junta una Petición para Investigación y Certificación de Representante. Los hechos que anteceden evidencian que se ha suscitado una controversia de representación en este caso.

#### V.- Determinación de Representante:

A base del expediente completo del caso, concluimos que existe una controversia relativa a la representación entre los enfermeros y enfermeras graduadas que utiliza el Patrono Asociación Hospital del Maestro, Incorporado. Por consiguiente, creemos apropiado ordenar la celebración de unas elecciones por votación secreta para resolverla.

#### ORDEN DE ELECCIONES

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y de conformidad con el Artículo III, Sección 11 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, por la presente SE ORDENA QUE, como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de la negociación colectiva en la unidad apropiada que se menciona en el Apartado III de esta Decisión y Orden, se celebren unas elecciones por votación secreta bajo la dirección del Jefe Examinador de la Junta, quién sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 11 del mencionado Reglamento, determinará el sitio, la fecha, y la hora y demás condiciones en que deberán celebrarse las elecciones.

SE ORDENA, ADEMÁS, que los empleados del patrono con derecho a participar en estas elecciones serán los que aparezcan trabajando para éste en las nóminas que seleccione el Jefe Examinador, las que deberán representar un período normal de operaciones, incluso los empleados que no aparezcan en dicha nómina, bien por enfermedad, o por estar de vacaciones, pero excluidos los empleados que desde entonces hayan renunciado o abandonado sus empleos y que no hayan sido reemplazados antes de la fecha de la elección para determinar si dichos empleados desean o no estar representados a los fines de la negociación colectiva por la Asociación de Enfermeras Graduadas de Puerto Rico.

El Jefe Examinador certificará a la Junta al resultado de la elección.

#### DECISION Y ORDEN SUPLEMENTARIA SOBRE OBJECIONES Y DESESTIMACION DE PETICION

El 12 de septiembre de 1972, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en la que en adelante designaremos la Junta, expidió una Decisión y Orden de Elecciones en el caso del epígrafe. En la misma ordenó la celebración de unas elecciones por votación secreta entre todos los enfermeros y enfermeras graduadas que utiliza la Asociación Hospital del Maestro, Inc., en la que en adelante denominaremos el patrono, en su Hospital del Maestro.

De acuerdo con la Orden, en dichas elecciones los susodichos empleados determinarían si desean o no estar representados a los fines de la negociación colectiva, por la Asociación de Enfermeras Graduadas de Puerto Rico, la que en adelante designaremos la Peticionaria.

Conforme con la aludida Decisión y Orden, el 12 de octubre de 1972, se celebraron las elecciones bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador, quien actuó como agente de ésta. El resultado de las mismas, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se le suministró a las partes fue el siguiente:

1.- Número de votantes elegibles .....	68
2.- Votos válidos contados .....	20
3.- Votos a favor de Asociación de Enfer- meras Graduadas de Puerto Rico.....	0
4.- Votos en contra de la Unión Participante.....	20
5.- Votos recusados .....	5
6.- Votos nulos .....	0

El 16 de octubre de 1972, la Peticionaria radicó objeciones a la conducta y al resultado de las elecciones. Dichas objeciones se radicaron dentro del término que se requiere según lo dispone la Sección 11 del Artículo III del Reglamento Núm. 2 de la Junta. El Presidente de la Junta ordenó y realizó una investigación de las objeciones y expidió el 24 de enero de 1973 un informe sobre Objeciones con sus recomendaciones. Ninguna de las partes afectadas en el procedimiento radicó excepciones a dicho informe.

Hemos examinado el Informe del Presidente sobre Objeciones y sus recomendaciones vertidas en el mismo, así como el expediente completo del caso. Coincidimos con las conclusiones y las recomendaciones expuestas en el referido informe y, por consiguiente, lo adoptamos y lo hacemos formar parte de esta Decisión y Orden.

Concluimos, por lo tanto, que las objeciones carecen de fundamento y ordenaremos la desestimación de éstas. Concluimos, además, que el resultado de las elecciones celebradas el 12 de octubre de 1972, tal como aparece en la Hoja de Cotejo de Votos, debe considerarse final y concluyente. En consecuencia, procede desestimar la Petición para Investigación y Certificación de Representante radicada por la Peticionaria debido a que los empleados concernidos expresaron su deseo de no estar representados a los fines de la negociación colectiva por la Asociación de Enfermeras Graduadas de Puerto Rico.

#### ORDEN SUPLEMENTARIA

Por la presente se ordena que las objeciones al resultado y la conducta de las elecciones celebradas el 12 de octubre de 1972, por carecer de méritos, sean, como por la presente son, desestimadas. Ordenamos, además, que el resultado de dichas elecciones tal como aparece en la Hoja de Cotejo de Votos, sea final y concluyente. En consecuencia, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico ordena que la Petición para Investigación y Certificación de Representante radicada en el caso del epígrafe, sea, como por la presente es, desestimada.

INFORME DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA SOBRE OBJECIONES  
AL RESULTADO DE LAS ELECCIONES

El presente informe se expide bajo la autoridad conferida al Presidente de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por la Sección 11 del Artículo III del Reglamento Núm. 2 de la Junta.

El 24 de marzo de 1972, la Asociación de Enfermeras Graduadas de Puerto Rico, a la que en adelante designaremos, la Peticionaria, radicó una petición en la que alega que se había suscitado una controversia relativa a la representación de las enfermeras graduadas utilizadas por el patrono Asociación Hospital del Maestro, Inc.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo III Sección 6 (a) del Reglamento Núm. 2 de la Junta, se realizó una investigación preliminar de las alegaciones contenidas en la susodicha petición. A base de esta investigación el Presidente de la Junta expidió un Aviso de Audiencia amparándonos en el Artículo III, Sección 10 del Reglamento antes mencionado.

El 22 de junio del año 1972, se efectuó la audiencia pública. El 12 de septiembre de 1972 la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expidió una Decisión y Orden de Elecciones donde consideró que se efectuaban mejor los propósitos de la Ley si se conducían unas elecciones secretas de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta.

En la Orden de Elecciones a que se hace referencia en el párrafo precedente se dispuso que el resultado de las elecciones serviría para determinar si las enfermeras graduadas utilizadas por el patrono Asociación Hospital del Maestro, Inc, deseaban estar representadas a los fines de la negociación colectiva por la Asociación de Enfermeras Graduadas de Puerto Rico, o si por el contrario no deseaban estar representadas.

Las elecciones se efectuaron el 12 de octubre de 1972 bajo la supervisión del Jefe Examinador de la Junta. El resultado de las mismas, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual fue suministrada a las partes, fue el siguiente:

1.- Número de votantes elegibles .....	68
2.- Votos validos contados .....	20
3.- Votos a favor de la Asociación de Enfermeras Graduadas de Puerto Rico.....	0
4.- Votos en contra de la Unión Participante.....	20
5.- Votos recusados.....	5
6.- Votos nulos.....	0

El 16 de octubre de 1972, la Asociación de Enfermeras Graduadas de Puerto Rico radicó objeciones a la conducta y al resultado de la elección. Las objeciones se radicarón dentro del término que se requiere según lo dispone la Sección II del Artículo III del Reglamento Núm. 2 de la Junta. El Presidente de la Junta ordenó que se investigaran las mismas lo antes posible.

El 18 de octubre de 1972, la Examinadora a cargo de la investigación citó por carta al señor Emilio Osorio para que compareciera a la Junta a las 9:00 A.M. del 25 de octubre de 1972 con todos los testigos y con la evidencia documental con que contara para probar sus contenciones.

El señor Emilio Osorio compareció ante la Examinadora el 25 de octubre de 1972 pero no trajo testigos ni prestó declaración jurada alguna. Solamente se limitó a informar que él era el único testigo y su evidencia lo constituía su carta del 24 de octubre de 1972 donde expresaba su posición y una lista de 45 enfermeras graduadas del Hospital del Maestro que alega que pertenecen a la Asociación. Como en la aludida carta el señor Osorio indicó que no traía como testigo a las enfermeras y otros empleados porque éstos no se atrevían a declarar por temor a represalias, el 27 de noviembre de 1972, el Jefe Examinador y una Examinadora estuvieron en el Hospital del Maestro, Inc. desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde tomándoles declaraciones juradas al Jefe de Personal, a los empleados de oficina y a las enfermeras graduadas. Además se examinaron las nóminas del período de elegibilidad así como los récords de asistencia del día de las elecciones de las enfermeras graduadas.

A base del exámen de las declaraciones juradas de los documentos examinados y de las apreciaciones de los agentes de la Junta que realizaron la investigación y de su experiencia en la administración de la Ley, el Presidente de la Junta formula las siguientes conclusiones y recomendaciones sobre las objeciones radicadas por la Peticionaria:

#### PRIMERA OBJECCION:

Que las enfermeras en turno de 11:00 P.M. a 7:00 A.M. las retuvieron hasta que se llegara la hora de cierre del colegio que se supone fuese a las 7:30 A.M.

La Peticionaria no aportó evidencia para sostener lo alegado en esta objeción. La evidencia obtenida en la investigación practicada por los agentes de la Junta demuestra que las enfermeras graduadas estaban enteradas del día y la hora de las votaciones, incluidas las enfermeras graduadas del turno de 11:00 P.M. a 7:00 A.M. En este turno trabajaron siete enfermeras graduadas las que terminaron sus labores entre 7:10 a 7:20 A.M. con excepción de una enfermera graduada que salió de su trabajo a las 7:46. Las enfermeras graduadas que trabajaron en dicho turno declararon que persona alguna perteneciente al Hospital del Maestro no las retuvieron hasta que llegara la hora de cierre del colegio. Es significativo el hecho de que de las siete enfermeras graduadas que trabajaron en el referido turno, tres depositaron sus votos en la urna.

Por estas consideraciones el Presidente de la Junta concluye que esta objeción carece de méritos y recomienda a la Junta que la desestime:

#### SEGUNDA OBJECCION

Que varios empleados de la Oficina de Personal instruían a las enfermeras para que no votaran con la Unión de Tronquistas cuyo representante era el que estaba presente.

Sobre esta objeción la Peticionaria no aportó evidencia alguna. La investigación realizada por los agentes de la Junta demuestra que la Oficina de Personal utiliza los servicios de tres empleados de oficina. Dos de estos se mantuvieron efectuando las tareas de sus puestos en su propia oficina durante sus horas de trabajo. La otra, la señora Nilsa Mercedes Burgos, durante las horas de votación se desempeñó como observadora del patrono en el colegio de votación, donde realizó las funciones propias de un observador. Durante el resto de sus horas de trabajo se mantuvo en su oficina llevando a cabo sus labores rutinarias. Las enfermeras graduadas que entrevistaron los agentes de la Junta declararon que en ningún momento fueron instruidas por empleados de la Oficina de Personal del Hospital a los fines de que no votaran con la Unión de Tronquistas, la que no es parte en el procedimiento en el presente caso.

Por lo anterior, el Presidente de la Junta concluye que la segunda objeción carece de méritos y recomienda a la Junta que la desestime.

#### TERCERA OBJECION:

Que la Secretaria del Director Médico estaba aconsejando a las enfermeras que iban a votar frente a la entrada del salón de votación y el señor Emilio Osorio, Coordinador de la Peticionaria tuvo que dirigirse a ella para que saliera del lugar y no hiciera propaganda adversa a las enfermeras.

La investigación practicada en relación a esta objeción revela que la acción de la Secretaria del Director Médico se limitó únicamente a dirigirse al servicio sanitario y regresar de nuevo a la oficina. Al llevar a cabo esta acción tuvo por obligación que pasar por el lado de un grupo de enfermeras que se encontraba cerca del colegio, pero fuera del área de votación, las que aún estaban por decidir si entraban o no al colegio a votar.

Por lo anterior, el Presidente de la Junta concluye que la tercera objeción carece de méritos y recomienda a la Junta que la desestime.

#### CUARTA OBJECION:

Que no teníamos observadores en el colegio de votación por temor que hubiese represalia con la persona seleccionada.

La Peticionaria no sometió prueba alguna, para sostener esta objeción. Ella tenía el legítimo derecho de designar una observadora para que la representara. No tiene validez alguna su argumento en el sentido de que no hizo tal designación por temor a que hubieran represalias. Las decisiones que deben hacer las partes no pueden descansar en supuestos temores o rumores.

Por lo anterior, el Presidente de la Junta concluye que la cuarta objeción carece de méritos, por lo que recomienda a la Junta que la desestime.

QUINTA OBJECCION:

Que la Asociación de Enfermeras y Enfermeros Graduados de Puerto Rico no participó el día antes en la reunión preeleccinaria que fuera citada por la Honorable Junta de Relaciones del Trabajo.

La reunión preeleccinaria se celebró el 11 de octubre de 1972 en el Hospital del Maestro, de 2:00 P.M. en adelante.

La Peticionaria tenía conocimiento de esta reunión puesto que ella misma lo había acordado con el patrono y el agente de la Junta a cargo de las elecciones, el 26 de septiembre de 1972. Era responsabilidad de la Peticionaria asistir a esta reunión. Si no compareció demostró no ser diligente.

Por estas consideraciones, el Presidente de la Junta concluye que esta objeción carece de méritos y recomienda a la Junta que la desestime.

SEXTA OBJECCION :

Que no se fijaron los Avisos de Elección en sitios visibles donde las enfermeras y enfermeros pudieran enterarse y orientarse.

Sobre esta objeción la investigación revela que los Avisos de Elecciones fueron fijados por el patrono alrededor de ocho días antes de efectuarse las elecciones. Uno de los Avisos de Elecciones fue fijado en el tablón de edictos situado en el primer piso el cual está frente a los relojes de marcar la entrada y salida de los empleados; otro fue fijado en el quinto piso del Edificio La Egida; y otro en el sexto piso de este mismo edificio.

Como puede apreciarse, el patrono cumplió con el requisito de la fijación de los Avisos de Elección.

Por esta razón, el Presidente de la Junta concluye que esta objeción carece de méritos y recomienda a la Junta que la desestime.

SEPTIMA OBJECCION:

Que el Hospital reunió las enfermeras el 12 de octubre a las 10:00A.M. aconsejándolas a no votar.

La Peticionaria no sometió evidencia alguna para probar esta objeción. En su objeción no especifica que personas llevaron a cabo la alegada reunión. Sin embargo, los agentes de la Junta practicaron una investigación sobre este aspecto. Se le tomaron declaraciones juradas a varias enfermeras graduadas sobre esta objeción. Todas negaron que habían sido reunidas el 12 de octubre de 1972, a las 10:00 A.M. en el Hospital del Maestro. Negaron, además, que se les haya aconsejado a no votar en las elecciones del 12 de octubre de 1972.

A base de la investigación practicada por los agentes de la Junta, el Presidente de ésta concluye que la séptima objeción carece de méritos, por lo que recomienda a la Junta que la desestime.

OCTAVA OBJECCION:

Que el local señalado para llevar a cabo las votaciones a las 3:30 P.M. estaba completamente lleno de vasos, platos, café en termos, jugos y otras cosas. Esto fue una falta de respeto a la Junta de Relaciones del Trabajo y a las enfermeras y enfermeros.

Las elecciones en este caso se celebraron en dos periodos: uno de 6:30 A.M. a 7:30 P.M. y el otro de 2:30 P.M. a 3:30 P.M. en el Salón de Conferencias del Hospital del Maestro. De 7:30 A.M. a 2:30 P.M. era un período en el que no se llevó a cabo votación alguna por lo que el patrono podía utilizar el Salón de Conferencias durante este período para cualquier actividad del Hospital. Al hacer uso de esta prerrogativa celebró una conferencia técnica en horas de la tarde. Dicha conferencia finalizó antes de comenzar las votaciones. El agente de la Junta a cargo de las elecciones procedió a limpiar la mesa donde se encontraban vasos y platos usados. Hecho esto, se comenzó la votación luego de declarar el colegio abierto a su hora señalada.

Por lo antes indicado, el Presidente de la Junta concluye que esta última objeción carece de méritos y recomienda a la Junta que la desestime.

En vista de lo anterior, recomendamos a la Junta desestime la Petición para Investigación y Certificación de Representante radicada en el caso de epígrafe debido a que los empleados concernidos han expresado claramente su deseo de no estar representados por la Peticionaria.

De acuerdo con el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de este Informe, las partes pueden radicar ante la Secretaría de la Junta un original y tres copias de cualesquiera excepciones que deseen presentar a dicho informe. Inmediatamente después de radicadas tales excepciones la parte que las radique deberá notificar con copia de las mismas a las otras partes y radicará constancia de tales notificaciones ante la Secretaría de la Junta. Si no se radicaran excepciones a dicho Informe, la Junta, a la expiración del período fijado para la radicación de tales excepciones, podrá decidir el caso aceptando las recomendaciones de este Informe total o parcialmente o en alguna otra forma. Si se radicaran excepciones al Informe, y a criterio de la Junta, tales excepciones no levantan cuestiones sustanciales, la Junta podrá ordenar la celebración de una audiencia antes, de decidir la cuestión.

En San Juan, Puerto Rico a 24 de enero de 1973.

(FDO.) LIC. LINO PADRON  
Presidente